



Juicio No. 17100-2021-00015

PRESIDENCIA. Quito, martes 12 de abril del 2022, a las 14h41.

VISTOS: En lo principal, siendo el estado de la presente acción de Nulidad de Laudo Arbitral, el de emitir de manera motivada la sentencia, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a lo establecido en el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos se considera lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

[1.1] Identificación de la parte accionante y la parte accionada:

Comparece ante el órgano jurisdiccional el señor Fabián Andrade Narváez, en su calidad de procurador judicial del señor EDGAR GUALBERTO MACHADO PALADINES, por sus propios derechos, proponiendo la presente Acción de Nulidad de Laudo Arbitral en contra de PEDRO XAVIER ORTIZ REINOSO, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de FIDUCIA SOCIEDAD ANÓNIMA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS MERCANTILES (en adelante "FIDUCIA"), y de CARLOS ERNESTO SORIA GRANIZO en su calidad de Apoderado Especial y Procurador Judicial de la ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA PICHINCHA - MUTUALISTA PICHINCHA (en adelante "MUTUALISTA PICHINCHA").

[1.2] Acción y Contradicción:

[1.2.1] Acción de Nulidad. El señor EDGAR GUALBERTO MACHADO PALADINES solicita la nulidad del Laudo Arbitral, pronunciado por el Dr. Ramiro Viteri Guerrero Árbitro Único del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, de 01 de marzo del 2021, dentro del proceso arbitral Nro. 119-19 (fs. 2247 a 2293), leído y notificado el 15 de marzo del 2021 (fs. 2294), al amparo de la causal contenida en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, refiriendo en su parte pertinente lo siguiente:

"...12. *De acuerdo con los textos transcritos, el Árbitro resolvió:*

(a) Declarar que el señor Machado habría incumplido el contrato de constitución del fideicomiso mercantil Balcón de la Cuenca, celebrado el 18 de noviembre del 2002 (en adelante, el «Contrato de Fideicomiso»),

(b) Condenar al señor Machado al pago a favor del Fideicomiso del 45 % del pasivo registrado en el Fideicomiso que lo señala en una suma de USS. 89.170,96.

(c) Declara que acoge un informe pericial, que «únicamente se consideran los intereses identificados en el informe pericial que ascienden a la cantidad de USD 120.221,96» y que la Mutualista no proveyó «prueba eficaz y conducente, que permita calcular los intereses atinentes a las diversas operaciones» de modo que el perito pueda efectuar el cálculo de intereses hasta la fecha de emisión del Laudo. En este numeral del Laudo, el Árbitro no realizó condena alguna.

(d) Condena al señor Machado al pago del 45 % de las costas procesales y al 45 % de los honorarios profesionales del abogado patrocinador que el mismo Árbitro fija.

13. Posteriormente, el señor Machado interpuso un recurso horizontal de aclaración del Laudo con el propósito de que el Árbitro aclare: Si el actor, accionante o parte actora es FIDUCIA SOCIEDAD ANÓNIMA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS MERCANTILES o el Fideicomiso Balcón de la Cuenca como persona jurídica representada por dicha fiduciaria. Si la persona jurídica Fideicomiso Balcón de la Cuenca está sometida a la cláusula Vigésima Quinta del convenio arbitral del Contrato de fideicomiso mercantil Balcón de la Cuenca celebrado el 18 de noviembre de 2002.

14. Por su parte, tanto la Mutualista como la Fiduciaria solicitaron al Árbitro que aclare y amplíe el Laudo con el objeto de que se condene al señor Machado al pago de los intereses registrados en las cuentas del Fideicomiso que se señalan en el numeral 3 del Laudo.

15. El 1 de abril de 2021, a las 11h05, el árbitro atendió las peticiones de aclaración y ampliación del Laudo de las partes (la «Aclaración») y, en específico, señaló:

(a) «Es claro para el Tribunal que la demanda la interpone FIDUCIA SOCIEDAD ANÓNIMA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS MERCANTILES en su condición de representante legal del Fideicomiso mercantil Balcón de la Cuenca, representación que ampliamente fue examinado y razonado en el laudo arbitral».

(b) «No hay nada que aclarar respecto al numeral 3 del acápite Vigésimo Primero de laudo arbitral, ya que el pedido de aclaración ya consta de manera clara expresado claramente en dicho numeral al decir: "...Únicamente se consideran los intereses identificados en el informe pericial que ascienden a la cantidad de USD \$120.221, 96"».

(c) «Respecto al pedido de que se añada un numeral resumiendo los montos y rubros a que ha sido condenado el demandado, el Tribunal expresa que los rubros que contiene el laudo en la

parte resolutive están suficientemente claros y explícitos ya que es el resultado de sumar los valores del numeral 2, 3 y 4 del acápite Vigésimo Primero».

De este modo, modificando el alcance del Laudo, el Árbitro a través de la Aclaración condenó al señor Machado también al pago de unos intereses registrados en las cuentas del Fideicomiso y no de la Mutualista.

16. De los textos reproducidos de la Aclaración, el Árbitro dejó señalado que: (i) el actor en el procedimiento arbitral no es la Fiduciaria, sino el Fideicomiso a través de su representante y (ii) se ha condenado al señor Machado al pago de una suma superior a la pretendida en la demanda como se expone en este libelo.

Introducción a esta acción de nulidad

17. De cuanto se expone en este libelo vendrá en conocimiento del señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que:

(a) El doctor Ramiro Viteri Guerrero, árbitro único designado por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito (el «Árbitro»), expidió un laudo arbitral recaído en el expediente signado con el número 119-19 (el «Laudo»), viciado de nulidad por:

(i) Haberse referido esencialmente a «cuestiones no sometidas al arbitraje», de acuerdo con el art. 31, letra d), de la Ley de Arbitraje y Mediación («LAM»);

(ii) Haber concedido «más allá de lo reclamado», de acuerdo con el art. 31, letra d) de la LAM; y

(iii) Haber vulnerado las garantías del debido proceso, de conformidad con los arts. 11, numeral 3; 76, numeral 1; 76, numeral 4; 76, numeral 7, letras k) y l); 82; y 190 de la Constitución de la República (la «CE»); 7 y 17 del Código Orgánico de la Función Judicial («COFJ») y los múltiples fallos de la Corte Constitucional con respecto al deber de los jueces ordinarios de precaver las vulneraciones a los derechos constitucionales en el ámbito del arbitraje.

(b) El arbitraje inició de acuerdo con la determinación de competencia determinada en la audiencia de sustanciación de 20 de mayo de 2020 para conocer la controversia que había planteado la Fiduciaria, por sus propios derechos, contra la Mutualista y el señor Machado, derivada del Contrato de Fideicomiso.

(c) El arbitraje concluyó con un Laudo en el que se definen los derechos de la Mutualista como acreedor del Fideicomiso y se condena al señor Machado al pago de capital e intereses de las obligaciones originadas en las relaciones desde hace más de 15 años entre el Fideicomiso con la Mutualista, el primero como deudor y el segundo como acreedor. La condena no se realiza a favor de la Fiduciaria, sino a favor del Fideicomiso, un sujeto de

derecho que no comparece en el contrato que incorpora la cláusula arbitral en el que se fundó la competencia del Árbitro al momento de definir el ámbito material y personal del arbitraje en la audiencia de sustanciación.

(...) Petición

130. Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, sírvase:

a) Primero. Estimar las alegaciones presentadas y declarar la nulidad del laudo arbitral de 1 de marzo de 2021, expedido por el doctor Ramiro Viteri, dentro del expediente del procedimiento arbitral signado con el núm. 119-19.

b) Segundo. Disponer que se reponga el proceso y, luego del sorteo correspondiente, el árbitro que resulte competente dé el trámite al procedimiento arbitral previsto en el Contrato de Fideicomiso hasta que se expida el correspondiente laudo que sustituya al que ha sido declarado nulo (...)"

[1.2.2] Contestación: Una vez citados los demandados en legal y debida forma (fs. 2609 y 2610), comparecen al proceso dentro del término oportuno y contestan la demanda interpuesta por EDGAR GUALBERTO MACHADO PALADINES, principal y expresamente en los siguientes términos:

- i. CARLOS ERNESTO SORIA GRANIZO en su calidad de Apoderado Especial y Procurador Judicial de la **ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA PICHINCHA - "MUTUALISTA PICHINCHA"**, señala:

“...PRIMERO.- SOBRE LA PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE NULIDAD:

Rechazo categóricamente las peticiones contenidas en el acápite 10 del escrito de acción de nulidad por improcedentes y por la falta de derecho de quien la alega. Los argumentos que utiliza para intentar acceder a sus ilegítimas pretensiones son falsos ya que las supuestas causas de nulidad alegadas son inexistentes, como se explicará en el contenido de la presente contestación.

SEGUNDO.- SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS ALEGADOS EN LA ACCIÓN DE NULIDAD:

Niego de forma pura y simple, rechazo y contradigo todos los fundamentos de hecho y

de Derecho expuestos, sin embargo aclaro y digo lo siguiente:

2.1. Es verdad que con fecha 1 de marzo de 2021, el doctor Ramiro Viteri Guerrero, Arbitro Único del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, dentro del juicio arbitral No. 119-19, dictó laudo arbitral declarando el incumplimiento de parte de Edgar Gualberto Machado Paladines al Contrato de Constitución de Fideicomiso Mercantil Balcón de la Cuenca de 18 de noviembre de 2002, y condenando al incumplido al pago de los siguientes rubros:

a. USD 89.170,96, por concepto del 45% del pasivo del Fideicomiso.

b. USD 120.221,96 por concepto de intereses.

c. USD 2.565,86 por concepto del 45% de las costas procesales.

d. USD 5.782,50 por concepto del 45% de honorarios profesionales.

Las otras partes procesales y contractuales dentro del Contrato de Fideicomiso Balcón de la Cuenca eran la compareciente y FIDUCIA SOCIEDAD ANÓNIMA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS MERCANTILES -en adelante "FIDUCIA"-.

2.2. Es falso que FIDUCIA y MUTUALISTA PICHINCHA hayan solicitado aclaración y ampliación del laudo "con el objeto de que se condene al señor Machado al pago de los intereses". Esta condena fue resuelta al momento de dictarse el laudo arbitral, conforme se puede apreciar de su texto.

2.3. Es falso que se haya "condenado al señor Machado al pago de una suma superior a la pretendida en la demanda", lo cual se puede verificar tanto de las pretensiones contenidas en la demanda -que indican valores a la fecha de presentación y piden se liquide posteriormente-, así como de la cuantía establecida en la misma, cuyo monto es superior a la condena en contra del señor Machado.

2.4. Es falso que el laudo arbitral materia de esta acción se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje, como también es falso que en el laudo arbitral "se definen los derechos de la Mutualista como acreedor del Fideicomiso". El accionante maliciosamente pretende confundir a su Autoridad con esta argucia previamente usada en el juicio arbitral. Habiéndose demandado el pago del 45% del pasivo adeudado por el Fideicomiso Balcón de la Cuenca, era obvio, lógico y coherente, que debía procesal y probatoriamente determinarse la totalidad de dicho pasivo y, por lo tanto, verificar las acreencias existentes, lo cual fue adecuadamente realizado por el perito designado dentro del juicio arbitral. Este hecho probatorio de ninguna manera puede interpretarse de la forma retorcida planteada por el accionante.

2.5. Son falsas todas las alegaciones, intrigas y confusiones realizadas por el accionante respecto a la comparecencia de FIDUCIA y/o del Fideicomiso Balcón de la Cuenca al proceso arbitral. Su argumento cae por su propio peso por cuanto, dependiendo de su conveniencia, afirma haber comparecido la una o el otro. El laudo arbitral materia de la presente acción de nulidad, tanto en el acápite décimo tercero "Normativa Aplicable", como en el acápite vigésimo "Consideraciones del Tribunal", realiza una extensa explicación al respecto que deja sin fundamento a lo alegado por el accionante.

(...) Como se explicó previamente, al demandarse el cumplimiento del contrato del Fideicomiso Balcón de la Cuenca y, por consiguiente, el pago del 45% por ciento del pasivo del fideicomiso, era necesario cuantificarlo y, por lo tanto, analizar las operaciones de crédito pendientes de pago, así como cualquier otro tipo de obligación pendiente, lo cual fue absolutamente pertinente a la materia de la litis y de ninguna forma puede interpretarse como ajeno a la misma.

2.11. Es falsa y maliciosa la confusión que el recurrente intenta crear en los numerales 48 y siguientes de su escrito de acción de nulidad, infiriendo falsa e infundadamente que la decisión materia del laudo arbitral estaría "por fuera del objeto del arbitraje". Su Autoridad claramente podrá verificar la concordancia y la consistencia entre las pretensiones contenidas en el libelo de demanda, la declaratoria de competencia del Árbitro Único, sus consideraciones para resolver y su decisión definitiva.

Sobre esto, insiste el recurrente en el numeral 89 de su escrito de acción de nulidad afirmando falsamente que "el Laudo se limita a determinar el monto que el Fideicomiso adeuda a la Mutualista", cuando es irrefutable que lo que el laudo delimitó, en concordancia con las pretensiones de la demanda, el 45% del pasivo del Fideicomiso Balcón de la Cuenca. El hecho de que tal pasivo esté compuesto, en su mayor parte -no totalmente-, por los créditos adeudados por dicho fideicomiso a la MUTUALISTA PICHINCHA, de ninguna manera implica analizarse o resolverse algo por fuera del arbitraje.

Por esta misma causa quedan sin asidero alguno las alegaciones contenidas en el numeral 96 del escrito de acción de nulidad, respecto a una supuesta incompetencia del Árbitro Único, toda vez que, como se ha explicado reiteradamente, el dilucidar probatoriamente el monto del pasivo del Fideicomiso Balcón de la Cuenca, de ninguna manera implica decidir sobre derechos derivados de relaciones jurídicas distintas a la sometida al arbitraje. Más aún cuando parte de las instrucciones fiduciarias contenidas en el contrato de fideicomiso consistían en contratar créditos con la MUTUALISTA PICHINCHA, por lo cual es absurdo afirmar que esto sea un tema externo al contrato de fideicomiso y a la materia del arbitraje.

(...) 2.16. Es falso que el laudo arbitral materia de esta acción haya vulnerado garantía alguna del debido proceso. El mismo se encuentra debida y claramente motivado, habiendo administrado justicia de forma adecuada, garantizando la seguridad jurídica y el derecho a la tutela efectiva e imparcial. Es absurdo que, por no ser favorable a una parte procesal la decisión, esta alegue temerariamente que se han vulnerado sus derechos o se ha incurrido en falta de motivación.

(...) El laudo arbitral materia de la presente causa cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad recogidos en sentencias de la Corte Constitucional Nos.139-14-SEP-CC de 24 de septiembre de 2014, dictada dentro del caso No. 0156-14-EP, y 063-14-SEP-CC, de 9 de abril de 2014, dictada dentro del caso N° 0522-12 EP; así como en las pautas de coherencia, atinencia, congruencia y comprensibilidad esgrimidos por la misma Corte Constitucional en sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021. (...)

Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de nulidad

.7. Niego pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

Falta de derecho del accionante

.8. Como se ha indicado de forma contundente, el laudo arbitral dictado el 1 de marzo de 2021 por el doctor Ramiro Viten Guerrero, Árbitro Único del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, dentro del juicio arbitral No. 119-19, no ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad contempladas en la Ley, ni ha incurrido en vicio alguno relativo a motivación, por lo cual el accionante carece de derecho para las pretensiones que plantea.

Improcedencia de la acción

(...) En el presente caso, el accionante incurre en todas las causales de improcedencia de la demanda al no tener derecho a lo que reclama y no haber perseguido el ejercicio del derecho que pretende de la forma determinada en la ley, por lo cual adicionalmente a todos los vicios y deficiencias de la acción planteada, ésta también es improcedente.

SEXTO.- PRETENSIÓN:

En base a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, así como a la prueba y diligencias probatorias señaladas, solicito a usted señor Juez acepte mis excepciones y rechace en su totalidad la demanda de la actora, condenándola al pago de las costas procesales y honorarios de mi abogado patrocinador (...)".

La demandada interpone además excepciones previas las mismas que serán analizadas adelante.

ii. PEDRO XAVIER ORTIZ REINOSO en su calidad de Gerente General y Representante Legal de **FIDUCIA SOCIEDAD ANÓNIMA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS MERCANTILES**, en su parte pertinente, señala:

“...PRIMERO - PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA:

Rechazo categóricamente todas y cada una de las pretensiones de la demanda por improcedentes y por la falta de derecho de la actora.

Los argumentos que utiliza el señor EDGAR GUALBERTO MACHADO PALADINES -en adelante ACTOR- para intentar acceder a sus ilegítimas pretensiones son falsos y no se adecúan a las causales taxativas que establece el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación; además que son meras alegaciones que no justifican la violación de ningún derecho o garantía constitucional.

Más allá de todas las alegaciones que infundadamente sostiene el ACTOR, la pretensión que propone en su demanda es incompleta, ya que en el numeral 10 de su demanda no especifica ni enumera expresamente cual es la causal específica en base a la cual solicita la nulidad del laudo arbitral, lo que evidencia su error o la inadecuación en la forma de proponer la demanda razón por la cuál esta acción debe ser archivada.

(...) SEGUNDO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA

Niego de forma pura y simple, rechazo y contradigo todos los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, sin embargo, indico, aclaro y amplío lo siguiente:

2.1. De expediente del proceso vendrá a su conocimiento todos los derechos y obligaciones de las partes que suscribieron el Contrato de Fideicomiso Mercantil Balcón de la Cuenca, debiendo resaltar que mi representada cumplió cabalmente con todas sus obligaciones, sin que haya existido ni se haya demostrado incumplimiento alguno dentro del proceso.

(...) 2.3. Conforme se podrá apreciar del expediente mi representada demandó el cumplimiento del Contrato de constitución del Fideicomiso Mercantil Balcón de la Cuenca, celebrado el 18 de noviembre de 2002, al comparecieron como constituyentes el señor EDGAR GUALBERTO MACHADO PALADINES y la MUTUALISTA PICHINCHA y mi

representada, en calidad de Administradora Fiduciaria; quedando justificado en la demanda, con dicho contrato, la calidad en la que acudí a reclamar el cumplimiento del mismo, siendo imposible desvincular la actuación del Fideicomiso Mercantil con la actuación de la Fiduciaria, conforme lo dispuesto en el artículo 109 y 119 del Código Orgánico Monetario y Financiero y la Doctrina número 42 de la Superintendencia de Compañías, conforme se recoge en los numerales 328, 329 y 330 del laudo arbitral.

Es importante resaltar que este asunto fue debidamente analizado y motivado por el Tribunal Arbitral en los numerales arriba indicados, debiendo resaltar que las alegaciones y el reniego que propone el ACTOR al respecto no es constituye causal de nulidad del Laudo Arbitral.

(...) 2.6. En el numeral 62 del acápite 6.10 de la demanda el ACTOR, nuevamente, de forma necia e inconsistente, sostiene que el proceso iniciado fue utilizado para acreditar negocios jurídicos distintos al Contrato de Fideicomiso que tampoco tienen objeto con el arbitraje, lo cual es falso y denota la malicia con la que litiga el ACTOR, quien trata de descontextualizar el propósito de la demanda arbitral que lo único que pretendía es que el incumplido cumpla el contrato y aporte el 45% del pasivo del Fideicomiso, siendo para esto imprescindible determinar el valor exacto del pasivo del Fideicomiso para con sus acreedores para lo cual se realizó el debido examen pericial. En tal sentido no existen asuntos ajenos al arbitraje que contemplado dentro de la resolución del laudo arbitral materia de este proceso, el cual se concreta al objeto del arbitraje indicado en la Audiencia de Sustanciación celebrada el 20 de mayo de 2021.

2.7. Los valores que claramente expresa en su condena el árbitro único corresponden al 45% de los pasivos del Fideicomiso (incluyendo capital intereses honorarios y costas), mismo que debía ser liquidado dentro del juicio arbitral y que a la fecha de condena ascendió a la cantidad de 209.392,92, valor que es inferior a la cuantía de la demanda iniciada

2.8. El señor EDGAR GUALBERTO MACHADO PALADINES, astuta y maliciosamente trata de confundir a su Autoridad respecto a la condena correctamente realizada por el árbitro único alegando infundadamente plus petitio. Conforme se podrá apreciar en el numeral 3.116 de la demanda arbitral, el pasivo del Fideicomiso antes de la demanda ascendía a la cantidad de USD. 401.124,79, razón por la cual el 04 de julio de 2018 se requirió a cada uno de los constituyentes que aporten el valor correspondiente que le correspondía para sanear el pasivo, habiendo Mutualista Pichincha realizado el aporte mediante pago en efectivo del 55% del pasivo que le correspondía (USD 202.968,20), quedando incumplido el ACTOR quien no aportó el 45% que le correspondía es decir la suma de USD 197.000,00 aproximadamente y que a la fecha del laudo sumaron USD 209.392,92

(...) 2.10. Más allá de que el ACTOR cita basta doctrina sobre violaciones a derechos y garantías constitucionales no ha especificado ni ha justificado como es que se producen dichas violaciones o como éstas aplican al caso que nos convoca, utilizando dichas alegaciones para manifestar su descontento con el informe pericial realizado por el perito

calificado Edmundo Vera, que constituyó una prueba válida y debidamente practicada para el proceso arbitral

(...) SEXTO.- PRETENSIÓN:

En base a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, así como a la prueba anunciada solicito a usted señor Juez acepte mis excepciones y rechace en su totalidad la demanda del ACTOR,| condenándolo al pago de las costas procesales y honorarios de mi abogado patrocinador, malicia y temeridad con la que se encuentra litigando..."

Ha propuesto además excepciones previas las cuales serán analizadas en adelante.

[1.3] Audiencia Única: Trabada así la Litis, de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución No. 08-2017 de la Corte Nacional de Justicia, concretamente en el Art. 1.4 de la referida resolución, se ha convocado a Audiencia Única, a la que han comparecido las partes y sus defensores técnicos. Una vez que han sido escuchados por la autoridad en igualdad de condiciones habiendo el Juzgador formado criterio, ha emitido su decisión en forma oral, la cual corresponde notificar por escrito a las partes procesales:

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

PRIMERO: EXCEPCIONES PREVIAS ALEGADAS:

[1.1] Al contestar la demanda, las demandadas FIDUCIA S.A. y MUTUALISTA PICHINCHA han propuesto excepciones previas, concretamente aquellas establecidas en los Arts. 153 numeral 4 y 8 del Código Orgánico General de Procesos; así la MUTUALISTA PICHINCHA ha alegado error en la forma de proponer la demanda, indebida acumulación de pretensiones y cosa juzgada. Por su parte FIDUCIA S.A. ha alegado error en la forma de proponer la demandan e indebida acumulación de pretensiones. A fin de realizar el análisis correspondiente se abordará cada una de las excepciones previas propuestas.

[1.1] Error en la forma de proponer la demanda:

En la contestación a la demanda, Mutualista Pichincha y Fiducia han alegado como excepción previa, aquella contenida en el Art. 153 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, esto es: "*Error en la forma de proponer la demanda...*"

A fin de fundamentar esta excepción Mutualista Pichincha ha indicado: "*4.1. Conforme aparece del acápite 10 "Petición" el escrito de acción de nulidad presentado por el accionante, éste, a más de pedir la declaratoria de nulidad del laudo arbitral materia de la presente acción, solicita "que se reponga el proceso y, luego del sorteo correspondiente, el árbitro que resulte competente dé el trámite al procedimiento arbitral previsto en el Contrato de Fideicomiso hasta que se expida el correspondiente laudo..."*.- 4.2. *Es claro que la pretensión contenida en el literal b) del acápite 10 es incongruente con la contenida en el literal a) de dicho acápite, toda vez que atenta contra las consecuencias jurídicas básicas de una nulidad: retrotraer las cosas al estado en que estaban antes de producida la nulidad. El accionante demanda la nulidad del laudo arbitral solamente, pero pretende que se vuelva a repetir todo el juicio arbitral, lo cual ni es procedente, ni es correcto. Lo adecuado y coherente hubiese sido solicitar que, en mérito de los autos, un eventual nuevo árbitro único sorteado, emita un laudo arbitral. Es así que el recurrente yerra en la forma de proponer de su demanda...*"

Por su parte FIDUCIA S.A. ha indicado: "*...Conforme ya se lo ha explicado el ACTOR al momento de formular su pretensión solicita la nulidad del laudo arbitral sin embargo no especifica la causal en base a la cual formula su petición, quedando esta pretensión sin asidero jurídico...*"

Esta es una excepción previa subsanable que corresponde verificarla directamente en la demanda y tiene relación a los requisitos de forma que debe cumplir la misma de acuerdo a lo que establece el Art. 147 del Código Orgánico General de Procesos. Según Oswaldo Gozáni, (*Defensas y Excepciones*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores, 2007), esta excepción se apoya en el principio de legalidad de las formas, pero debe tener una particularidad: trascender sobre el derecho de defensa del demandado. Si bien no se refiere a cuestiones de fondo, el no satisfacer las exigencias y solemnidades legales, una redacción oscura o deficiente claridad de los hechos o las pretensiones que se persiguen, debería impedir que el demandado conteste adecuadamente y así poder ejercer de manera plena su derecho a la defensa. Es así que nuestra legislación contempla la posibilidad de subsanar dicho error y otorgar el tiempo suficiente para que la contraparte pueda rectificar su contestación a la demanda.

Como se observa de la fundamentación realizada por las partes procesales respecto a esta excepción, no se determinan que las cuestiones específicas que según demandadas adolece el acto de proposición, hayan impedido presentar sus contestaciones a la demanda en un pleno ejercicio de su derecho a la defensa, y que requieran ser subsanados por la actora de ser procedente, conforme lo determina el Art. 295 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos. Se observa que dichos fundamentos se dirigen más bien hacia el análisis que deberá realizar el juzgador en relación al objeto de la controversia, es decir, si los hechos expuestos por la parte accionante y que resulten plenamente justificados, constituyen fundamento suficiente para determinar la procedencia o no de la pretensión que se exige. En tal virtud, se desecha la excepción previa de error en la forma de proponer la demanda.

[1.2] Indebida acumulación de pretensiones:

Mutualista Pichincha y FIDUCIA S.A, además han alegado como excepción previa, la contenida en el mismo Art. 153 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, esto es: “(...) *Indebida acumulación de pretensiones...*”, para lo cual han señalado lo siguiente:

Mutualista Pichincha: “...3. *En concordancia con la argumentación expuesta en el párrafo anterior, el recurrente también incurre en una indebida acumulación de pretensiones. El artículo 145 del Código Orgánico General de Procesos establece con claridad meridiana que "Se puede proponer, en una misma demanda, pretensiones diversas, siempre que... 2. Las pretensiones no sean contrarias ni incompatibles entre sí". Al respecto, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador mediante Resolución No. 12-2017 publicada en Registro Oficial S. 21 de 23 de mayo de 2017, con relación a la excepción previa contenida en el numeral cuarto del artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos indica que "Con la finalidad de garantizar el principio constitucional de economía procesal, el legislador ha permitido que la parte actora pueda demandar en un mismo proceso diversas pretensiones (dos o más); no obstante, establece también la posibilidad de excepcionar la indebida acumulación de pretensiones, cuestión que puede estar fundada en la importancia cualitativa de cada pretensión, la incompatibilidad de contenido entre unas y otras, o por la especificidad de cada pretensión. En todo caso, cuando las pretensiones planteadas en una misma demanda son contradictorias o incompatibles no procede sustanciarse en un mismo proceso... dado que la indebida acumulación de pretensiones, es una cuestión exclusivamente procesal, el juzgador debería acogerla mediante auto interlocutorio".- 4. En el caso particular, la pretensión contenida en el literal a) del acápite décimo del escrito de acción de nulidad pide la declaratoria de nulidad de laudo, cuya consecuencia sería que en mérito de los autos se vuelva a emitir nuevo laudo arbitral, sin embargo, en el literal b) de dicho acápite décimo,*

solicita que se vuelva a realizar un nuevo proceso arbitral, por lo cual ambas pretensiones son incompatibles entre sí, resultando contradictorias, existiendo el vicio de indebida acumulación de las mismas... "

FIDUCIA S.A. al respecto ha señalado: *"...Así mismo acumula indebidamente sus pretensiones al momento de requerir la nulidad del laudo arbitral y solicitar que se designe un nuevo árbitro para que sustancie nuevamente el proceso arbitral lo cual es imposible, lo cual claramente se puede apreciar en el numeral Segundo del acápite "10 Petición" de la demanda que expresamente dice: b) Segundo. Disponer que se reponga el proceso y, luego del sorteo correspondiente, el árbitro que resulte competente dé el trámite al procedimiento arbitral previsto en el Contrato de Fideicomiso hasta que se expida el correspondiente laudo que sustituya al que ha sido declarado nulo..."*

La indebida acumulación de pretensiones es una excepción previa insubsanable, que pone fin al proceso, al atacarse un presupuesto procesal de la acción. Efectivamente, según lo determina la Resolución No. 12-2017 emitida por la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad de garantizar el principio constitucional de economía procesal, nuestra legislación contempla la posibilidad de que en una sola demanda, en un solo proceso se persigan varias pretensiones. La Corte indica con claridad que la indebida acumulación de pretensiones, que además es una causal de inadmisión de la demanda según lo determina el Art. 147.2 del COGEP, es una cuestión que puede estar fundada en la importancia cualitativa de cada pretensión, la incompatibilidad de contenido entre unas y otras, o por la especificidad de cada pretensión.

Así el Art. 145 del cuerpo legal antes invocado establece la posibilidad de proponer en una misma demanda pretensiones diversas siempre que cumplan con los siguientes parámetros:

1. La o el juzgador sea competente para conocer de todas; 2. Las pretensiones no sean contrarias ni incompatibles entre sí; 3. Todas las pretensiones se puedan sustanciar por un mismo procedimiento. En tal virtud, si las pretensiones planteadas en una misma demanda son contradictorias o incompatibles (incompatibilidad material), o si el juez no es competente para conocer de todas las pretensiones reunidas o cuando no les corresponde el mismo trámite (incompatibilidad procesal), no pueden sustanciarse en un mismo proceso.

En el caso que nos ocupa, según los argumentos expuestos por las demandadas, no se han determinado pretensiones contradictorias o incompatibles por no reunir los requisitos antes

mencionados, es decir, no se evidencia una incompatibilidad ni material ni procesal. Nuevamente, lo señalado por los demandados hace relación a la cuestión de fondo que debe ser dilucidada en este proceso, que determinará la improcedencia o procedencia de la pretensión del accionante y que directamente se relaciona a la configuración de las causales de nulidad de laudo arbitral previstas en el Art. 31 de la LAM que hayan sido alegadas. En tal virtud, se niega la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones.

[1.3] Cosa juzgada:

La demandada MUTUALISTA PICHINCHA, ha interpuesto además la excepción de cosa juzgada prevista en el Art. 153 numeral 8 del Código Orgánico General de Procesos, para fundamentar la excepción ha indicado:

"...5. Es claro e innegable que la verdadera pretensión del accionante es atentar y modificar lo debidamente juzgado y resuelto en el laudo arbitral materia de la presente acción, utilizando por esto argucias y falsas argumentaciones que tratan de engañar a su Autoridad. La Resolución No. 05-2019 de la Corte Nacional de Justicia publicado en el Registro Oficial S. 131 de 29 de enero de 2020 indica con claridad lo siguiente: "Las resoluciones judiciales son finales y definitivas cuando el juzgador emite un pronunciamiento acerca del asunto o asuntos de fondo sometidos a su juzgamiento, mediante sentencia, que no permita volver a discutir el asunto en un nuevo juicio (cosa juzgada formal y material) ... Respecto de la cosa juzgada, como medida de eficacia, coincide con la cita doctrinaria, Eduardo J. Couture, en cuanto aquella se concreta en esas tres posibilidades de inimpugnabilidad, de inmutabilidad y de coercibilidad. Es inimpugnable "... en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtenerla revisión de la misma materia: non bis in ídem. Si ese proceso se promoviera, puede ser detenido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. La inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte otra autoridad podrá alterar los términos de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada...". .6. En la presente causa, si bien el accionante intenta cumplir los requisitos formales para que sea admitida a trámite su acción de nulidad, el fondo de sus argumentos busca que su Autoridad vuelva a conocer y resolver sobre hechos juzgados, dándoles una interpretación distinta a la correctamente dada por el juzgador competente. (...)"

La cosa juzgada es una de las herramientas procesales que buscan la consecución de la idea de certeza y convencimiento en el sistema jurídico. Tiende a observar y garantizar el principio

del “non bis in idem” y a la seguridad jurídica, tutelados en nuestra Constitución de la República. Podemos definir a esta institución como la imposibilidad de discutir en un procedimiento judicial un asunto que previamente ya fue resuelto en otro proceso anterior. Sin embargo, para que este enunciado general sea válido y nos encontremos frente a un verdadero caso de cosa juzgada son necesarios dos elementos: Identidad subjetiva, es decir, que exista la intervención de las mismas partes procesales. Identidad objetiva, eso es que el objeto del juicio es la misma cosa, cantidad o hecho fundamentada en la misma causa, razón o derechos. Como regla general, un nuevo juicio que reúna iguales calidades en todos sus elementos no puede ser discutido nuevamente.

La Corte Nacional de Justicia en la Resolución 17-2017 de fecha 03 de mayo del 2017, en la que se ha pronunciado sobre la resolución de excepciones previas, respecto a la cosa juzgada ha señalado: “...*La cosa juzgada es una consecuencia de haber recaído decisión definitiva en un proceso; y, como excepción, supone la realidad de que un hecho que se está juzgando ya lo ha sido de modo definitivo en otro proceso anterior, debiendo respetarse el contenido de esa decisión. Considerando que la existencia de cosa juzgada implica no sólo una cuestión procesal, sino declarar que unos mismos hechos han sido ya materia de decisión que ha alcanzado estado, impidiendo que una cuestión debatida y que ha obtenido decisión, sea objeto de posterior y nuevo pronunciamiento; y, si de hecho se presentase un nuevo proceso, obligando al juzgador del proceso ulterior a aceptar la decisión existente, el juzgador debería acogerla mediante sentencia...*”.

En el caso que nos ocupa, la parte demandada ha hecho relación a la calidad de cosa juzgada que tiene un Laudo Arbitral, por lo que no sería sujeto de una nueva revisión por parte de la administración de justicia. Este argumento no se configura o no corresponde al contexto de la excepción previa tratada. Si bien es cierto que el laudo arbitral tiene esta calidad y no es sujeto de recursos que revisen el fondo, como el de apelación, la Ley de Arbitraje y Mediación establece la posibilidad de presentar la Acción de Nulidad del Laudo, que no se dirige, claro está, a las cuestiones de fondo resueltas por el Tribunal Arbitral. La parte demandada no ha justificado que exista otra acción que por el mismo objeto de la presente causa ya haya sido discutido y resuelto de manera definitiva, en donde se hayan pronunciado sobre la misma pretensión, observando el debido proceso. En tal virtud, se niega la excepción de cosa juzgada.

SEGUNDO: Competencia del Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

En virtud de la acción de personal No. 00499-DP17-2022-MS, de 17 de enero del 2022, se me

ha nombrado Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por lo esta Autoridad se encuentra embestido de la competencia para conocer la acción de nulidad del laudo arbitral, en mérito a lo establecido en el Art. 210 y 212 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación que en su parte pertinente dispone: “...*Del laudo arbitral podrá interponerse ante el árbitro o tribunal arbitral, acción de nulidad para ante el respectivo presidente de la corte superior de justicia, en el término de diez días contado desde la fecha que éste se ejecutorió. Presentada la acción de nulidad, el árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días, remitirán el proceso al presidente de la corte superior de justicia, quien resolverá la acción de nulidad dentro del término de treinta días contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa. (...)*”

TERCERO: Validez procesal: En la tramitación de esta causa, se han observado los lineamientos establecidos por la Resolución No. 08-2017 de la Corte Nacional de Justicia en la que se emiten las “*REGLAS PARA EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL*” así como las normas pertinentes y aplicables del Código Orgánico General de Procesos, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, ante lo cual se declara válido todo lo actuado.

CUARTO: Fundamentación Constitucional, Legal, Doctrinaria y Jurisprudencial referente a la Acción de Nulidad de Laudo Arbitral:

[4.1] **La naturaleza del Arbitraje:** El arbitraje es un medio de solución de conflictos asentado en la autonomía de la voluntad de las partes, entendida como “*aquéel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de sus facultades*”, que constituye su esencia y su fundamento, con todo lo que supone de renuncia a la jurisdicción estatal por la función del árbitro o de los árbitros y de equilibrio entre la justicia privada y la pública. (Pérez, Ana Fernández. “La Autonomía de La Voluntad En El Arbitraje.” *El Arbitraje Entre La Autonomía de La Voluntad de Las Partes y El Control Judicial*, 1st ed., J.M Bosch, 2017, pág. 17).

La Constitución de la República del Ecuador reconoce expresamente al Arbitraje como un mecanismo válido para la solución alternativa de conflictos, en su Art. 190 contenido en la Sección Octava del Capítulo IV del Título IV que dispone: “...*Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las*

condiciones establecidas en la ley...”, se rige por lo establecido en el texto de la Ley de Arbitraje y Mediación (en adelante LAM), la cual se inclina a favorecer el desarrollo del arbitraje y su eficacia

Las controversias sometidas a este método alternativo de resolución de conflictos, por voluntad de las partes, se sustraen del sistema estatal de administración de justicia, para atribuir las a particulares, quienes, en virtud de la facultad otorgada por las partes en conflicto, ejercen esa función de tipo jurisdiccional en estos casos. Las partes aceptan con ello el precepto legal de que los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y que son inapelables, conforme lo establecen los Arts. 30 y 32 de la LAM.

Los árbitros actúan frente a la voluntad mutua de las partes, y de acuerdo a ello decidirán el conflicto puesto en su conocimiento en equidad o en derecho, conforme hayan acordado las partes de acuerdo a lo previsto en el Art. 3 de la ley antes invocada, debiendo hacer hincapié, que si las partes deciden que el arbitraje sea en derecho, los árbitros deberán ser abogados y resolver conforme a la ley, a la jurisprudencia y a la doctrina, respetando los principios del debido proceso.

[4.2] De la naturaleza del Convenio Arbitral.

Según el Art. 5 de la LAM, el Convenio Arbitral es el acuerdo escrito, en el cual las partes deciden voluntariamente someter al procedimiento arbitral las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. Este convenio debe constar por escrito, incorporado en el texto del contrato o en el documento independiente en que se detalle el negocio jurídico o los hechos sobre los que versa el arbitraje, a lo que se le denomina cláusula arbitral. Por efecto del convenio arbitral no es posible someter el caso a la justicia ordinaria, salvo renuncia expresa o tácita de las partes.

Sin embargo, se ha establecido una clásica división entre cláusula arbitral y compromiso arbitral, cuya diferencia sustancial entre ambas figuras se ha establecido en que la primera se relaciona con controversias futuras y por tanto debe contarse con un convenio arbitral antes de que surja la misma, mientras la segunda se refiere a controversias presentes que incluso pueden estar sometidas a la justicia ordinaria, en las que las partes pueden acordar someterse al arbitraje solicitando el archivo del expediente judicial, conforme lo determina el mismo Art.

5 de la citada ley, determinando los mismos efectos para los dos casos.

En la especie, mediante escritura pública celebrada el 18 de noviembre de 2002, ante el doctor Sebastián Valdivieso Cueva, Notaría Vigésimo Cuarta del Cantón Quito, inscrita el 22 de noviembre de 2002 en el Registro de la Propiedad del mismo Cantón, el señor EDGAR GUALBERTO MACHADO PALADINES en calidad de constituyente propietario, MUTUALISTA PICHINCHA en calidad de constituyente, y FIDUCIA S.A., en calidad de fiduciaria, constituyeron el fideicomiso mercantil irrevocable denominado FIDEICOMISO BALCÓN DE LA CUENCA (fs. 32 a 57), en la cual, se encuentra contenido el convenio arbitral/controversias identificado en la cláusula: “...**CLAUSULA VIGÉSIMA QUINTA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.-** Las controversias o diferencias derivadas de la ejecución de este contrato, que no puedan ser resueltas por mutuo acuerdo, las partes renuncian fuero y domicilio y deciden someterse a decisión del Tribunal de arbitraje de la Cámara de comercio de Quito, que se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Arbitraje y Mediación, el Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y cualquier otra reglamentación que se expida sobre el particular, atendiendo las siguientes normas: **VEINTICINCO PUNTO UNO.-** El árbitro será seleccionados conforme lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación;- **VEINTICINCO PUNTO DOS.-** El árbitro de dicho centro efectuarán un arbitraje administrado, en Derecho y confidencial y queda facultado para dictar medidas cautelares solicitando el auxilio de funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos, sin que sea necesario acudir a un juez ordinario alguno para tales efectos.- **VEINTICINCO PUNTO TRES.-** El Tribunal de Arbitraje estará integrado por un árbitro;- **VEINTICINCO PUNTO CUATRO.-** El procedimiento arbitral tendrá lugar en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.- **VEINTICINCO PUNTO CINCO.-** Las partes renuncian a la jurisdicción ordinaria, se obligan acatar el laudo arbitral y se comprometen a no interponer ningún tipo de recurso en contra del laudo arbitral. El laudo arbitral será inapelable.-”; y con fundamento en las normas del Art. 190 de la Constitución del Ecuador y Art. 22 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el Arbitro se declaró competente para conocer la controversia, de manera confidencial y resolver en derecho, conforme lo convenido por las partes en el mencionado convenio arbitral...” (fs. 43 vta.), de ahí que se realizó la habilitación al Tribunal de Arbitraje, otorgando la competencia asumida y declarada por el Tribunal Arbitral del Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Comercio de Quito, conformada por el Árbitro Único Dr. Ramiro Viteri Guerrero.

Además hay que hacer mención, que en la presente causa nos encontramos frente a un Arbitraje Administrado en derecho, tal como se desprende de lo antes referido constante en el convenio arbitral, así como del Laudo Arbitral que en la parte pertinente del numeral 135 establece: “...con fundamento en las normas del Art. 190 de la Constitución del Ecuador Art.

22 de la Ley de Arbitraje y Mediación; el Arbitro se declaró competente para conocer la controversia, de manera confidencial y resolver en derecho, conforme lo convenido por las partes en el mencionado convenio arbitral...”

[4.3] El laudo arbitral y su símil a la resolución judicial.

Conforme se desprende taxativamente del contenido de la causal determinada en el **literal d) Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación**, cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; con lo que se tiene claro, que la acción de nulidad prevista en la invocada norma, se dirige hacia la resolución arbitral, en la cual se debe configurar la causal de nulidad y no en el proceso arbitral, por lo que haciendo el símil con el proceso civil, común u ordinario correspondería a la nulidad de una sentencia.

Ahora bien, es preciso anotar entonces, que existen elementos comunes que deben observarse en laudos arbitrales y sentencia, ya que por ello se le califica como un equivalente jurisdiccional, a pesar de que por el principio de mínima intervención jurisdiccional se ha limitado en el caso del laudo únicamente su revisión a través de la acción de nulidad. Laudo y sentencia tienen un carácter formal, deben cumplir con las garantías del debido proceso y exponer claramente la motivación que condujo una decisión.

Finalmente, y lo que es motivo de análisis en el caso que nos ocupa, es que tanto el laudo como la sentencia, se rigen en virtud del principio dispositivo, deben honrar la identidad entre lo controvertido o solicitado en el proceso y lo resuelto.

[4.4] Sobre la naturaleza de la Acción de Nulidad de Laudo Arbitral.

Como habíamos señalado en líneas anteriores, la naturaleza convencional y alternativa del arbitraje, exige un mínimo control judicial de los laudos arbitrales, por ello la ley no contempla que los mismos sean apelables, y ha definido a la acción de nulidad como el único mecanismo extraordinario y limitado de revisión de la validez del laudo bajo causales taxativamente contempladas en el Art. 31 de la LAM, la cual debe ser conocida por el órgano judicial, siente este el punto de inevitable interacción de la justicia ordinaria con el arbitraje.

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia N.º 323-13-EP/19, de 19 de noviembre de 2019, precedente jurisprudencial en el que se aleja de criterios anteriores de la corte, ha ratificado y reconocido el principio de mínima intervención judicial en el arbitraje: “...34. *Derivado del reconocimiento constitucional a la naturaleza convencional y alternativa del arbitraje, su efectividad también depende un deber de respeto e independencia por parte de la justicia ordinaria hacia el arbitraje. Un control judicial indiscriminado, de oficio, transgrediría el carácter alternativo de este sistema y dejaría sin efecto a la voluntad de las partes. [...]*”

Es por ello menester recalcar que la acción de nulidad no constituye un mecanismo de revisión de la decisión arbitral que actúe como una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo. La acción de nulidad de laudos, es concretamente un examen posterior de los errores *in procedendo* del fallo. Por lo tanto, no es posible que el órgano judicial entre al análisis de los errores *in iudicando* de los árbitros, ya que son cuestiones que afectan al fondo de su decisión, lo cual se decidió en mérito a las competencias del Tribunal Arbitral. El analizar la acción en relación exclusiva a las causales taxativamente contempladas en la ley, a decir de la Corte Constitucional, se garantiza la seguridad jurídica, así lo ha señalado al respecto, en Sentencia N.º 323-13-EP/19, emitida el 19 de noviembre de 2019:

“...27. *Como mecanismo de impugnación, la acción de nulidad está diseñada para examinar vicios inprocedendo en tutela del debido proceso y el derecho a la defensa incurridos en la justicia arbitral.*⁹ *En este sentido, el artículo 31 de la LAM prevé una serie de causales taxativas relacionadas a vulneraciones a diferentes elementos del debido proceso arbitral y que, ante su verificación, facultan al Presidente de la Corte Provincial de Justicia respectiva a anular el proceso arbitral hasta el momento anterior al vicio.*

28. *La taxatividad de estas causales de nulidad se justifican en que esto brinda certeza en torno a las exactas situaciones jurídicas que podrían suponer la anulación de una decisión que, al tener efectos de cosa juzgada, ha generado una legítima confianza en las partes procesales sobre determinada situación jurídica. Es por esto que, en materia de nulidades procesales, rige el principio de especificidad, principio que implica que: 'no hay nulidad sin texto; no hay nulidad sin ley'.*

29. *Así, el carácter taxativo de las causales de la acción de nulidad garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las parte procesales del arbitraje, quienes requieren certidumbre sobre las normas jurídicas bajo las cuales se efectuará el control judicial del laudo, así como el principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución del Ecuador, según el*

cual el juez que conoce la acción de nulidad del laudo puede ejercer sólo las competencias y facultades que se le han atribuido en la Constitución y la ley.

30. De forma que la acción de nulidad constituye un mecanismo adecuado y eficaz para la tutela del debido proceso arbitral que, necesariamente debe ser agotada cuando la supuesta vulneración se enmarque en una de las causales taxativas del artículo 31 de la LAM... ”

En conclusión, la competencia del Presidente de la Corte Provincial en esta acción, con base en el principio de legalidad que establece que el juez *“puede ejercer sólo las competencias y facultades que se le han atribuido en la Constitución y en la ley”* (Sentencia Corte Constitucional, Causa No. 323-13-EP. 19 de noviembre de 2019), se limita a examinar el cumplimiento de los presupuestos de validez para la emisión de laudo y el sometimiento del arbitraje a los límites del convenio, es decir realizar un examen externo, sin adentrar a considerar o analizar las cuestiones de fondo.

QUINTO: Determinación y Resolución de los problemas jurídicos:

[5.1] En relación a la presente causa, la petición de EDGAR GUALBERTO MACHADO PALADINES, se ampara en la casual contenida en el **literal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación**, que establece que cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral cuando cito *“el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado”*, causal que se refiere a dos supuestos perfectamente diferenciados: **a)** Por cuestiones no sometidas al arbitraje, es decir que no están amparados por el convenio arbitral; y, **b)** Cuando el laudo concede más allá de lo reclamado, es decir que padece de una incongruencia por *extra o ultra petita*.

En lo demás, la parte accionante ha señalado en los argumentos expuestos en su acto de proposición, que la nulidad del laudo arbitral emitido por el Dr. Ramiro Viteri Guerrero, árbitro único designado por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, dentro del expediente signado con el número 119-19, surte por:

“(...) (i) Haberse referido esencialmente a «cuestiones no sometidas al arbitraje», de acuerdo con el art. 31, letra d), de la Ley de Arbitraje y Mediación («LAM»);

(ii) Haber concedido «más allá de lo reclamado», de acuerdo con el art. 31, letra d) de la LAM; y

(iii) Haber vulnerado las garantías del debido proceso, de conformidad con los arts. 11, numeral 3; 76, numeral 1; 76, numeral 4; 76, numeral 7, letras k y l); 82; y 190 de la Constitución de la República (la «CE»); 7 y 17 del Código Orgánico de la Función Judicial («COFJ») y los múltiples fallos de la Corte Constitucional con respecto al deber de los jueces ordinarios de precaver las vulneraciones a los derechos constitucionales en el ámbito del arbitraje.

(b) El arbitraje inició de acuerdo con la determinación de competencia determinada en la audiencia de sustanciación de 20 de mayo de 2020 para conocer la controversia que había planteado la Fiduciaria, por sus propios derechos, contra la Mutualista y el señor Machado, derivada del Contrato de Fideicomiso.

(c) El arbitraje concluyó con un Laudo en el que se definen los derechos de la Mutualista como acreedor del Fideicomiso y se condena al señor Machado al pago de capital e intereses de las obligaciones originadas en las relaciones desde hace más de 15 años entre el Fideicomiso con la Mutualista, el primero como deudor y el segundo como acreedor. La condena no se realiza a favor de la Fiduciaria, sino a favor del Fideicomiso, un sujeto de derecho que no comparece en el contrato que incorpora la cláusula arbitral en el que se fundó la competencia del Árbitro al momento de definir el ámbito material y personal del arbitraje en la audiencia de sustanciación...” (fs. 2326 vta. y 2327.), por lo que se tiene claro que la cuestión sometida al análisis se enmarca en el primero y segundo presupuesto antes singularizados, los cuales se analizan a continuación:

i. Primer presupuesto: Respecto a las cuestiones no sometidas al arbitraje, es decir que no están amparados por el convenio arbitral:

Este escenario se configura cuando el árbitro ha resuelto algo que no se encuentre comprendido en los límites del convenio arbitral, es decir, que dirigen el análisis de la competencia del tribunal, a las facultades del árbitro para resolver sobre el tema propuesto en la contienda.

La parte accionante ha indicado que la causal invocada se configura por cuanto, se ha determinado la competencia para conocer la controversia que había planteado la Fiduciaria, por sus propios derechos, contra la Mutualista Pichincha y el señor Edgar Machado Paladines, derivada del Contrato de Fideicomiso y no en relación a una controversia iniciada en favor del Fideicomiso Balcón de la Cuenca, un sujeto de derecho autónomo y que no comparece en el contrato, y por lo tanto no se encuentra extendido hacia el mismo el convenio arbitral.

Como se indicó en líneas anteriores, en primer lugar la competencia del Árbitro Único, nace del convenio arbitral estatuido por las partes en el contrato de constitución del Fideicomiso Balcón de la Cuenca, suscrito el 18 de noviembre de 2002, ante el doctor Sebastián Valdivieso Cueva, Notaría Vigésimo Cuarta del Cantón Quito, entre el señor EDGAR GUALBERTO MACHADO PALADINES en calidad de constituyente propietario, MUTUALISTA PICHINCHA en calidad de constituyente, y FIDUCIA S.A., en calidad de fiduciaria, constituyeron el fideicomiso mercantil irrevocable denominado FIDEICOMISO BALCÓN DE LA CUENCA, el mismo que somete a las controversias derivadas del mismo, al Arbitraje conforme consta en la cláusula Vigésima Quinta antes transcrita.

En la demanda arbitral, se observa claramente de la redacción, texto y exposición de la misma, que FIDUCIA S.A. ha comparecido ante el Tribunal Arbitral a fin de que se conozca una controversia nacida de la ejecución del referido contrato, alegando el incumplimiento de las obligaciones establecidas para las partes, concretamente busca se efectivice por parte de los obligados el pago del pasivo del Fideicomiso a fin de viabilizar finalmente la liquidación del mismo. Es así que en su pretensión ha solicitado claramente que *"...se ordene al señor EDGAR GUALBERTO MACHADO PALADINES que pague el aporte al Fideicomiso Mercantil BALCON DE LA CUENCA el 45% del pasivo del Fideicomiso..."*, es decir, que no se observa que FIDUCIA S.A. por sus propios y personales derechos como le refiere el accionante, haya presentado una demanda que haya tenido como objetivo ventilar cuestiones propias y no del Fideicomiso al que legalmente representa.

El señor Arbitro Dr. Ramiro Viteri Guerrero ha realizado un análisis detallado de su competencia, de los límites y el ámbito del conflicto puesto en su conocimiento. Además, el accionante ha planteado la falta de legitimación activa como una excepción dentro del proceso arbitral, que ha sido ampliamente analizada por el árbitro, conforme se detalla con precisión en los numerales 169, 179 a 185 y principalmente en el 328, 329, 330 a 334 del laudo arbitral (fs. 2278 y 2290), por lo que los argumentos expuestos por el accionante en este punto, no apuntan hacia otra cosa, que hacia una pretensión de que esta autoridad realice un análisis de fondo sobre lo resuelto por el tribunal arbitral, lo cual desnaturaliza el objeto de la presente acción.

ii. Segundo presupuesto: En relación a que el laudo concede más allá de lo reclamado, es decir que padece de una incongruencia por *extra o ultra petita*.

La congruencia de las resoluciones es una consecuencia plenamente derivada del principio dispositivo, previsto en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por ello, si las partes disponen del proceso, también son quienes marcan los límites de la decisión de los árbitros, lo cual implica que estos últimos no pueden conceder ni más ni algo distinto a lo reclamado.

Este escenario previsto en la causal d) del Art. 31 de la LAM, se configura en el laudo arbitral cuando el mismo no contiene relación lógica entre lo que han solicitado las partes en base al principio dispositivo y la decisión arbitral, y en este caso puntual, cuándo se ha otorgado más de lo requerido o algo que no ha sido solicitado.

La Corte Nacional de Justicia ha dicho que estos vicios, implican inconsonancia o incongruencia resultante de la confrontación de la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas. Esta incongruencia, que es un error *in procedendo*, puede tener tres aspectos: a) cuando se otorga más de lo pedido que es lo que se denomina *plus o ultra petita*; b) cuando se otorga algo distinto a lo pedido, *extra petita*; y, c) cuando se deja de resolver sobre algo pedido, *citra petita*; por lo tanto, para analizar si existe uno de estos vicios habría que hacer una comparación entre lo demandado, las excepciones presentadas y lo resuelto en sentencia. El mecanismo lógicamente para hacerlo es la comparación entre la pretensión contenida en la demanda y la parte resolutive del fallo. (Resolución de la Tercera Sala de lo Civil de la ex Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional, de fecha 25 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 3. Página 884.).

El Art. 92 del Código Orgánico General de Procesos, aplicable al tema, habla sobre la congruencia de las sentencias, y establece: "*Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso.*" Esta normativa implica que lo que haya que resolverse debe necesariamente corresponder entre lo pretendido, controvertido y probado por las partes procesales.

Este principio de congruencia contemplado en nuestra legislación adjetiva civil y que ha sido desarrollado en forma doctrinaria, le obligan al juzgador y en este caso a los árbitros, a enmarcar sus actuaciones y su decisión en observancia al siguiente presupuesto: "*...la correspondencia de las sentencias debe ser con el objeto del proceso concreto. De allí que se pueda conceptualizar la regla de la congruencia de las sentencias expresando que se trata de*

aquella regla del derecho positivo que impone la necesaria correspondencia de las sentencias con el objeto del proceso, correspondencia que consistirá en que no se deje de resolver sobre todo lo que comprende ese objeto ni se resuelva sobre extremos no comprendidos entre él, (lo subrayado me corresponde) (ABAL OLIU, Alejandro "Congruencia de las sentencias", Montevideo- Uruguay, Pág. 16)

Entonces, la congruencia se define: *"...como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Es pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y más concretamente su fallo o parte dispositiva, y otro el objeto procesal en sentido riguroso..."* (GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, Madrid, Pág. 211-241 y 516 y 518). *"...es un principio especial del proceso referido al acto sentencia y a la función o actividad de satisfacción, de acuerdo al cual las sentencias deben corresponderse o ser conformes al objeto del proceso en que se dictan. Entonces, la congruencia procesal es un principio especial del proceso."* (VALENTIN, Gabriel. "Principio de Congruencia y Regla Iura Novit Curia en el Proceso Civil Uruguayo". Fondo de Cultura Universitaria. Montevideo-Uruguay, Pág. 102).

Conforme queda establecido de lo manifestado en líneas anteriores, la resolución del árbitro debe atender específicamente al objeto de la contienda arbitral. Tal afirmación nos lleva a concluir a que es preciso determinar qué elementos comprenden el objeto del proceso o de la controversia. Según Gabriel Valentín, en su obra ya citada, pág. 107, que bien puede aplicarse al caso de las decisiones arbitrales, indica: *"En el objeto de cualquier proceso jurisdiccional pueden distinguirse tres cuestiones: por un lado, los "hechos" cuya existencia o inexistencia se afirma, y que forman parte del supuesto de ciertas normas; por otro, las "normas de derecho" que tienen como supuesto ciertas clases de hechos, y a los cuales, de haber ocurrido, le atribuyen ciertas consecuencias jurídicas; finalmente la "solicitud" o "requisitoria" de que se imponga la consecuencia normativa."*

Los *hechos* son los acontecimientos y circunstancias concretos, determinados en el espacio y tiempo, pasados y presentes, del mundo exterior y de la vida anímica humana que el derecho ha convertido en presupuesto de un efecto jurídico. El *derecho* son todas las normas del Derecho Positivo integran el objeto del proceso. Por lo cual si las partes no identifican o identifican erróneamente la norma jurídica, el juez puede de cualquier manera identificarla o individualizarla correctamente, sin incurrir necesariamente en incongruencia. *"Sin embargo, el iura novit curia no habilita al tribunal a relevar hechos diferentes a los alegados ni a resolver sobre requisitorias no formuladas por las partes, por lo que el principio de congruencia es un*

claro límite a la aplicación de aquella regla.” (Valentín. Ob. Cit. Pág 112). Finalmente la requisitoria o petitorio “petitium”, corresponden a la petición concreta que se espera obtener dentro del proceso, las mismas pueden ser meramente declarativas, declarativas y constitutivas o declarativas y de condena, existiendo siempre en el objeto de cualquier proceso al menos una requisitoria meramente declarativa, que bien puede estar sola o acompañada de una requisitoria constitutiva o de condena. En tal virtud, desde este elemento, “...**Para ser congruente la sentencia siempre debe referir – corresponder – a la requisitoria declarativa que forma parte del objeto del proceso (...) en virtud del principio dispositivo, solo las partes pueden introducir al objeto del proceso una requisitoria o petitorio a resolver por el tribunal.**” (Valentín. Ob. Cit. Pág 115).

Es decir, que si bien se puede suplir las omisiones de derecho en la que incurran las partes procesales (Art. 91 del COGEP), en ninguna circunstancia puede suplir omisiones de los hechos fundamentos de la demanda ni en las pretensiones o requisitoria que es lo que se pretende alcanzar y son concretamente exigidas, los cuales quedan atribuidos únicamente a las partes procesales.

En relación al presente caso y en mérito a lo invocado, el particular sobre el cual este Juzgador, debe ceñir su análisis, corresponde a si las particularidades alegadas determinan o no la configuración de la causal de nulidad argumentada, esto es, de que en el Laudo Arbitral dictado el 01 de marzo del 2021 y notificado el 15 de mismo mes y año, por el Dr. Ramiro Viteri Guerrero, Árbitro único del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, dentro del proceso arbitral Nro. 119-19, se ha incurrido en un vicio *extra petita* por cuanto se ha ordenado el pago de obligaciones adicionales a las que fueron demandadas al plantearse la demanda arbitral, y por tanto, en la causal contenida en el literal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, para lo cual es preciso realizar el ejercicio comparativo al que refiere la Corte Nacional de Justicia y la doctrina citada.

El señor EDGAR GUALBERTO MACHADO PALADINES, indica en su demanda que este vicio se configura en el momento que el árbitro emite un Laudo en el que se definen los derechos de la Mutualista como acreedor del Fideicomiso y se condena al señor Machado al pago de capital e intereses de las obligaciones originadas en las relaciones desde hace más de 15 años entre el Fideicomiso con la Mutualista, el primero como deudor y el segundo como acreedor. Señala que la condena no se realiza a favor de la Fiduciaria, como habría sido su pretensión, sino a favor del Fideicomiso, un sujeto de derecho que como se dijo no habría sido contratante y por lo tanto no estaría amparado por el Convenio Arbitral.

Como se señaló anteriormente, nos ha quedado claro que FIDUCIA S.A. ha iniciado la contienda arbitral persiguiendo se cumpla con el contrato celebrado entre el accionante, Mutualista Pichincha y la fiduciaria para la constitución del Fideicomiso Balcón de la Cuenca, en el que se establecieron las obligaciones de las partes intervinientes. Ya se ha señalado además que la comparecencia de dicha entidad dentro del proceso arbitral no ha sido para ejercitar sus propios derechos, sino los del Fideicomiso al que representa. Por lo tanto lo expuesto por el accionante nuevamente se dirige a pretender inducir a una confusión a la autoridad.

Lo señalado puede claramente observarse del cotejamiento de lo que es la pretensión de la accionante en el proceso arbitral con lo resuelto en el laudo cuya nulidad se pretende. De lo que consta del libelo arbitral inicial que presenta la Compañía FIDUCIA SOCIEDAD ANÓNIMA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS MERCANTILES (fs. 22 vta. y 23), en la que expresamente como como **PRETENSIÓN**, consta:

“...QUINTO.- COSA, CANTIDAD O HECHO QUE SE EXIGE:

En base a los fundamentos de hecho y de derecho planteados, demando ante su Autoridad lo siguiente:

5.1. Se declare el incumplimiento del señor EDGAR GUALBERTO MACHADO PALADINES del Contrato de Constitución de Fideicomiso Mercantil BALCON DE LA CUENCA, celebrado el 18 de noviembre de 2002 ante el doctor Sebastián Valdivieso Cueva, Notario Vigésimo Cuarto del Cantón Quito.

5.2. Se ordene al señor EDGAR GUALBERTO MACHADO PALADINES el cumplimiento del Contrato de Constitución de Fideicomiso Mercantil BALCON DE LA CUENCA, celebrado el 18 de noviembre de 2002 ante el doctor Sebastián Valdivieso Cueva, Notario Vigésimo Cuarto del Cantón Quito, en particular, que pague el aporte al Fideicomiso Mercantil BALCON DE LA CUENCA del 45% del pasivo del Fideicomiso, mismo que a la fecha asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 00/100 CTVS. (USD. 197.000,00) y que deberá ser

liquidado por su Autoridad a la fecha de emisión del laudo arbitral, tomando en cuenta de manera especial los valores por concepto de intereses que el FIDEICOMISO deba pagar a la MUTUALISTA PICHINCHA, por el retardo en el pago de los créditos otorgados al FIDEICOMISO para la ejecución del PROYECTO.

5.3. Se condene al SEÑOR MACHADO al pago del 45% de los honorarios y gastos procesales del presente juicio arbitral de conformidad con lo dispuesto en la cláusula SIETE PUNTO SIETE PUNTO DOS PUNTO DOCE del Contrato de Fideicomiso, cuyo valor no podrá ser inferior a DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA USD. 10.000,00..." (lo subrayado me corresponde)

En tanto que el Arbitro Unico, luego de hacer su análisis, conforme consta del contenido de los considerandos esgrimidos en el laudo, RESUELVE (fs. 2292 y 2292 vta.):

“...VIGÉSIMO PRIMERO: Resolución.- Por lo expuesto en el desarrollo de este laudo a base de las consideraciones expuestas y motivaciones señaladas, el Tribunal resuelve:

1. Declarar el incumplimiento parcial del contratado del fideicomiso mercantil Balcón de la Cuenca, por parte del demandado ingeniero EDGAR GUALBERTO MACHADO PALADINES del contrato de constitución del fideicomiso mercantil Balcón de la Cuenca celebrado el 18 de noviembre del 2002;
2. Ordenar que el ingeniero EDGAR GUALBERTO MACHADO PALADINES pague el valor correspondiente al aporte al Fideicomiso Mercantil BALCON DE LA CUENCA en un 45% del pasivo del Fideicomiso, basado en el informe del perito Edmundo Vera que corresponde a la cantidad de USD \$ 89.170,96;
3. Acoger el informe pericial del Perito Edmundo Vera y deja constancia que no es posible identificar los intereses identificados por el perito a base de los estados financieros del fideicomiso hasta la fecha de emisión del laudo, por las dificultades en efectuar ese cálculo por falta de prueba eficaz y conducente, que permita calcular los intereses atinentes a las diversas operaciones, pues la MUTUALISTA PICHINCHA no pudo proporcionar la información suficiente al Perito que permita efectuar esos cálculos. Únicamente se consideran los intereses identificados en el informe pericial que ascienden a la cantidad de USD \$120.221,96;

4. *Condenar al ingeniero EDGAR GUALBERTO MACHADO PALADINES al pago del 45% de las cosas procesales del presente juicio arbitral, esto es la cantidad de USD \$2.565,86; y al 45% de los honorarios profesionales del abogado patrocinador de la actora, esto es la cantidad de USD \$ 5.782,50, conforme cálculo del Art. 42 de la Ley de Federación de Abogados.*

5. *Se niega la pretensión del demandado de que exista en la demanda, falta de legitimación activa por el razonamiento expuesto en el laudo;*

6. *Se niega el petitorio de la parte demandada de que la pretensión del actor queda extinguida por confusión, por el razonamiento expuesto en el laudo;*

7. *Se niega la excepción de prescripción, por el razonamiento expuesto en el laudo;*

8. *Se niega que la parte actora Fiducia haya incumplido el contrato...* (lo subrayado me corresponde)

Conforme se verifica de los textos transcritos, el Árbitro ha resuelto en congruencia clara con la pretensión de la accionante del proceso arbitral y además respecto a las excepciones de las demandadas (aunque estas últimas que no han sido objeto de análisis en la presente demanda). Es decir, que la parte actora presentó su demanda y sus pretensiones en base al principio dispositivo establecido en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin observarse que el Tribunal Arbitral haya resuelto concediendo más de lo que se le había solicitado en la pretensión del libero inicial, ni relevando un hecho que no haya sido alegado ni resolviendo sobre una requisitoria que nadie formuló, es decir, que NO se ha incurrido en una incongruencia en relación al petitorio o requisitoria o vicio *extra petita*.

En tal virtud, este Juzgador insiste en que, por la forma en que ha sido presentado este acto de proposición lo que se está pretendiendo que se realice es un análisis sobre el fondo, una revisión y un pronunciamiento sobre la existencia o no de la obligación, respecto a si cabe o no el pago dispuesto por el Tribunal Arbitral, si valoró o no adecuadamente los medios de

prueba, lo cual definitivamente como se indicó no solo que no es objeto de esta controversia, sino que desnaturaliza por completo la acción.

En consecuencia, tal como lo sostiene la doctrina, la acción de nulidad tiene como antecedente necesario para su ejercicio, un fallo arbitral viciado por una o por cualquiera de las causales señaladas por el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, siendo su objetivo el de obtener una nueva resolución que repare el error arbitral, lo cual no se ha configurado en la presente causa determinando la improcedencia de la petición y por ende de la acción solicitada por el señor EDGAR GUALBERTO MACHADO PALADINES.

[5.2] Sobre la violación de derechos constitucionales alegada:

El accionante ha indicado en su demanda, que el Tribunal Arbitral al emitir el Laudo de 01 de marzo del 2021, y notificado el 15 del mismo mes y año dentro del expediente arbitral causa No. 119-19, ha violentado derechos constitucionales señalando en lo principal lo siguiente:

“...(iii) Haber vulnerado las garantías del debido proceso, de conformidad con los arts. 11, numeral 3; 76, numeral 1; 76, numeral 4; 76, numeral 7, letras k y l; 82; y 190 de la Constitución de la República (la «CE»); 7 y 17 del Código Orgánico de la Función Judicial («COFJ») y los múltiples fallos de la Corte Constitucional con respecto al deber de los jueces ordinarios de precaver las vulneraciones a los derechos constitucionales en el ámbito del arbitraje...”

De manera concreta es menester señalar, que ha hecho relación, ahora desde esta esfera, nuevamente a la incompetencia del Dr. Ramiro Viteri Guerrero, Arbitro Único para resolver sobre los derechos del Fideicomiso, toda vez que según su afirmación, ha quedado establecido el ámbito material y personal de lo que sería el objeto del arbitraje al haber comparecido la Fiduciaria por sus propios derechos.

Así mismo ha indicado que el Laudo Arbitral materia de esta acción no cumple con las condiciones básicas de la motivación, esto es, que no es razonable, lógico ni comprensible, como el auto en el que se atiende la petición de aclaración realizada por las partes.

Indica además que se habría violentado el trámite propio del allanamiento a la demanda de uno de los demandados, refiriendo que para el efecto se ha inobservado lo establecido en el Art. 244 del Código Orgánico General de Procesos. Finalmente hace relación a que se han actuado pruebas en violación a la ley en donde claramente hace un análisis de la valoración de la prueba realizada por el Arbitro de la Cámara de Comercio de Quito.

Hemos hecho referencia en líneas anteriores, concretamente en el numeral 4.4. en el que se aborda sobre la naturaleza de la Acción de Nulidad de Laudo Arbitral, sobre la Sentencia No. 323-13-EP/19, emitida el 19 de noviembre de 2019 emitida por la Corte Constitucional, en la cual la referida corte, enfatiza en la necesidad de agotar la acción de nulidad de laudo arbitral previo al planteamiento de acciones extraordinarias, cuando la alegación de violación de derechos constitucionales se encasille en una de las causales previstas en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. De la misma manera esta sentencia hace énfasis en la posición de la nueva conformación de la Corte Constitucional que se aparta de lo señalado en la sentencia constitucional No. 302-15-SEP-CC, que permitía al juez apartarse de la literalidad, de las causales previstas en la norma antes indicada, toda vez, que esto atenta el principio de mínima intervención judicial, que precisamente limita la interferencia injustificada de la justicia ordinaria en el arbitraje, ratificando así que las causales de la acción de nulidad de laudo arbitral tienen carácter taxativo.

En el presente caso, la alegación realizada en este punto por el señor EDGAR GUALBERTO MACHADO PALADINES no tiene relación a la causal invocada y de los argumentos que expone, por reiterada ocasión no evidencia una exposición que denote violación de derechos constitucionales, sino que dirige su análisis al fondo de lo tratado en el procedimiento arbitral exigiendo a la Autoridad se realice un estudio de fondo que se encuentra prohibido de realizar.

SEXTO: Decisión:

Por las consideraciones expuestas, y en virtud exclusiva de la causal establecida en el literal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación invocada, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** [6.1] Se RECHAZA la demanda interpuesta por el señor EDGAR GUALBERTO MACHADO PALADINES, en contra del Laudo Arbitral pronunciado por el Tribunal de Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, de 01 de marzo del 2021, dentro del proceso arbitral Nro. 119-19, leído y notificado el 15 de marzo del 2021. [6.2] Sin costas ni honorarios

que regular en esta instancia al no advertirse temeridad, mala fe en el litigio. [6.3] Se indica a las partes procesales que esta providencia queda notificada en los casilleros judiciales y correos electrónicos señalados dentro del expediente.- **NOTIFÍQUESE.-**

OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER

PRESIDENTE(PONENTE)